

EL APELLIDO DEL ADOPTADO Y OTRAS CONSIDERACIONES

Por DELIA BEATRIZ OLIVER

La adopción es una institución social de derecho privado que ha llenado, con su promulgación en 1948, un enorme vacío de nuestra legislación. En virtud de la misma se crea entre el adoptante y el adoptado una relación similar, pero no idéntica que la que surge del vínculo de filiación legítima.

El art. 13 de la ley 13.252/48, establece: "La adopción impone al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio de que agregue el suyo propio". Y el art. 14, dice: "Los derechos y deberes que resulten del parentesco de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, excepto los de la patria potestad que se transfieren al padre adoptivo".

En un fallo de la Cámara Nac. Civ., Sala D, dic. 28-1953¹, se establece que: "El adoptado debe usar en primer término el apellido del adoptante, sin perjuicio de que agregue el suyo propio. El orden no debe variarse aunque así lo pida la propia adoptante, madre natural del adoptado, atento a lo que imperativamente dispone el art. 13 de la ley 13.252".

Si la adopción crea un vínculo de familia, es indudable el acierto de esta disposición de la ley, por cuanto el vínculo se pueda exteriorizar más fácilmente mediante la imposición del nombre.

La Revista "El Derecho"² trae un fallo de la Cám. Nac. Civ., Sala B, julio 31-1961, en que nuevamente se afirma: "... el apellido del adoptado deberá ser el del adoptante, no siendo obligatorio para el menor el uso del suyo propio (el paterno), sin perjuicio de que lo agregue, según su criterio cuando esté en condiciones de apreciar la conducta de sus padres y discernir sobre el alcance de sus actos". Revoca la Cámara, en este fallo la sentencia de 1ª instancia en lo que hace al apellido de

¹ Publicado en La Ley, T. 34, p. 71 (con nota del Dr. Fortia).

² T. I, 1962, p. 273, F. Nº 112.

la adoptada que según el criterio del Juez de la causa se debía conceder la adopción pero el menor debía conservar su apellido de sangre, por cuanto dicho menor tiene hermanos y tíos, al no conocerse entre sí, en en el curso de la vida podría darse el caso de incesto. Basábase para fundamentar lo expuesto en el art. 14 de la ley (ya transcrito). La misma revista, en la página 1019, cita también otro fallo: "El adoptado adquiere el apellido del adoptante entendiéndose éste en su integridad, vale decir que llevará el apellido de casada de la adoptante": Cámara Fed., Bahía Blanca, nov. 21-1958, L. L., 9-713.

Otro fallo de la Cám. Nac. Civ., Sala B, marzo 17-1953*, dice: "No existe inconveniente de orden legal en que la adoptada reemplaze en toda su documentación, inclusive en su partida de matrimonio y en la de nacimiento de su hijita, el apellido que actualmente figura en ellas —que no traduce filiación alguna— por el de sus adoptantes. Deberá dejarse expresa constancia en cada uno de los documentos que la filiación que surge del nombre agregado emana de la adopción y no de vínculo alguno de sangre con los adoptantes".

Del articulado de la ley —de claridad meridiana— y de la jurisprudencia citada, como así también de los antecedentes parlamentarios, surge la imposibilidad de conflictos —aunque en la práctica no haya ocurrido así— en lo que se refiere al apellido del adoptado.

Si entre adoptante y adoptado se crea un vínculo legal de familia, es necesario que así sea, además que hace evidente ante la sociedad que lo ve, la situación que existe entre el menor respecto de los adoptantes. También está justificada la adición de su apellido de origen —que por otra parte, es facultativo— si subsiste relación con su familia anterior, o simplemente por propia satisfacción, gusto o voluntad.

Con respecto a la interpretación del art. 13, parte de la doctrina sostiene que el apellido del adoptante es el obligatorio y que el de origen del adoptado es facultativo y si lo desea debe ir después de aquél; y que la agregación del apellido propio sólo puede ser solicitada por el adoptado. En cambio otra opinión considera que no es facultativo para los hijos adoptivos adicionar su apellido de sangre, sino obligatorio, según el art. 14, pues no pueden conocer los menores su origen cuando los padres adoptivos rodean de misterio la adopción y decidir si agregarán o no el apellido de su familia de sangre *.

* Publicado en La Ley, T. 70-118.

* Ferr: "Revisión del Régimen de la Adopción" en Cuadernos de los Institutos Córdoba, Boletín 1960 - 2/3, pág. 113.

Ya con anterioridad a la sanción de la ley¹ se estableció "que si al adoptado se le confiere la calidad de hijo legítimo, es lógico que se procure evitar toda diferenciación con los que nacen de tal categoría, y así creemos que la solución más conveniente para los adoptados el día en que nuestro país incorpore dicha institución, es que tomen directamente el apellido de su adoptante, lo que constituirá en motivo más de unión y de solides en la familia creada por ministerio de la ley".

"En materia tan delicada como esta, es indispensable que haya un elemento cierto que sea el signo que revele al exterior, a la sociedad donde se vive, cuál es la situación que tiene el adoptado. Y la situación que se tiene luego de la adopción es que este niño pertenece a la familia del adoptante. Esta es la situación cierta, definida, y queremos entonces que con el apellido del adoptante, el menor esté exhibiendo ante la sociedad, cuál es la posición que él ocupa en ella".

Respecto al apellido que se adquiere por adopción, la ley guarda silencio en cuanto si éste puede ser transmitido a los descendientes del adoptado. Del articulado de la ley y de los objetivos que se tuvieron en consideración al sancionar la ley, opinamos que el apellido debe ser transmitido a los descendientes².

Es indudable que si el propósito de la ley es crear entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación, con las mismas responsabilidades y análogos derechos que la filiación por razón de la sangre, tiene en consecuencia derecho a la transmisión de su apellido.

Si bien sería observable en cuanto el vínculo que crea la adopción se limita al adoptado y éste no adquiere vínculo familiar con los parientes del adoptante, las finalidades de la institución que dan carácter de hijo legítimo al adoptado no hacen viable otra solución.

Los hijos del adoptado, de llevar otro apellido que el de su padre o madre, tendrían socialmente una situación poco favorable al no poder exteriorizar mediante el apellido, el vínculo de filiación que lo une a ellos.

¹ SANCINJA, F. J.: "La adopción". Bs. As., 1947, pág. 144.

² Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 24-6-48, pág. 1221, cit. por Norberto Novellino en "Nuevas leyes de familia", Bs. As., 1955, 1ª Ed. pág. 78.

³ Conf. Cuadernos de Jurisprudencia, Bs. As., Año I Nº 1, 1954, pág. 45 y agm., artículo de Julio Martín Vivoz.